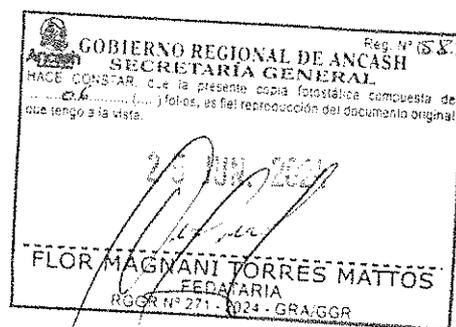


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 373-2024-GR/GGR

Huaraz, 18 de junio de 2024

#### VISTO:

El Informe N° 0133-2024-GR-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 27 de marzo de 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 024619-2021-CG/SEDEN de fecha 21 de diciembre de 2021, el Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República remitió al Despacho del Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP relacionado a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH"; durante el periodo de julio a diciembre del año 2019, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 25, 333.34 (Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Tres con 34/100 soles);

Que, mediante Memorandum N° 1649-2021-GR-GRAD de fecha 28 de diciembre de 2021, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, para que se efectuó el deslinde de responsabilidad administrativa de acuerdo a su competencia;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 219-2022-GR-GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 16 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Recomendación de la INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación (...);

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GR/GRPPAT de fecha 16 de Diciembre del 2022, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Instructor del PAD, resuelve en su Artículo Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la



Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", generada por Acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DIAS CALENDARIOS (...);

Que, con Carta N° 0003-2022-GRA-GRPPAT de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrita por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, se notificó al servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, ambos con fecha de emisión del día 16 diciembre de 2022 y demás antecedentes que dieron su origen; siendo recepcionado el mencionado documento por el Señor Herberth Barrenechea Márquez (hijo) del presunto infractor, el día 19 de diciembre de 2022;

Que, como resultado de la notificación del acto resolutorio descrito en el párrafo anterior, el servidor investigado Herberth Anderson Barrenechea Orduña, mediante el escrito 01-2022, con fecha de recepción 27 de diciembre de 2022, remite adjunto el escrito N° 02-2022, que contenía su descargo dirigido al Órgano Instructor (Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash), mediante el cual contradice en todo sus extremos el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, por no estar debidamente fundamentado y no contener la actuación de las pruebas que conduzcan a la aseveración de las imputaciones recaídas en el Informe de Precalificación N° 219-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, que dio origen a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, motivos por los cuales solicitó que la denuncia se archive en todos sus extremos, ya que no habría incurrido ni vulnerado ninguna de las normas jurídicas que se le pretende imputar, más aún, si todos los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones cuando se desempeñó como Subgerente de Presupuesto de GORE Ancash, se cifieron estrictamente al cumplimiento de las normas legales vigentes;

Que, posteriormente, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRA/GRPPAT, de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual recomendó ratificar la sanción primigenia sugerida en el acto resolutorio de inicio del presente PAD, esto es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR (120) DIAS CALENDARIOS; presentando seguidamente el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, el ESCRITO N° 01-2023-HABO con fecha 27 de setiembre de 2023, dirigido a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con atención a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitando declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, alegando haberse vulnerado los principios de tipicidad, causalidad, culpabilidad, legalidad y debido procedimiento;

Que, por otra parte, mediante Carta N° 0257-2023-GRA-GRAD-SGRH emitida por el Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, se notificó al servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, el Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRA/GRPPAT, siendo este recepcionado por doña Rosalvina Haydee Márquez Arraga el día 20 de octubre de 2023;

Que, con escrito N° 02-2023-HABO, de fecha 25 de octubre de 2023 el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, informe oral respecto al Informe de Órgano Instructor N° 0001-2023-GRA/GRPPAT de forma virtual a través de Google Meet o similar ya que radica fuera del ámbito del departamento de Ancash;

Que con Memorándum N° 0763-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 diciembre de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el expediente administrativo signado con el Caso N° 282-2022-GRA/ST-PAD, además de adjuntar el medio magnético de la audiencia de informe oral otorgado al servidor investigado en fecha 16 de noviembre de 2023, con el fin que se prosiga con los trámites del PAD;

Que, posteriormente la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 544-2023-GRA/GRAD-ST-PAD(S), con fecha de recepción 11 de diciembre de 2023, recomendó al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en



la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse trasgredido el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que se ha verificado que en la indicada resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Herberth Anderson Barrenechea Orduña, se planteó erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada;

Que, en efecto y en virtud de lo expuesto en el Informe N° 544-2023-GRA/GRAD-ST-PAD(S), con fecha de recepción 11 de diciembre de 2023, se expidió la Resolución Gerencial General Regional N° 683-2023-GRA/GGR de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrita por el entonces Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, toda vez que fue emitida con vicios de nulidad (conforme se indica en el párrafo precedente) y en su Artículo Segundo, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, a efectos de permitirse un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación y la continuación del trámite correspondiente;

Que, en tal sentido, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió un nuevo Informe de Precalificación N° 00105-2023-GRS-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, recomendando a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial – Órgano Instructor, el día 14 de diciembre de 2023, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el tal informe de precalificación;

Que, el atención al citado Informe de Precalificación N° 00105-2023-GRS-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0059-2023-GRA/GRPPAT de fecha 18 de diciembre de 2023, que resolvió: iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, por presuntamente haber cometido al falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones, siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS (...)"*;

Que, con Carta N° 0002-2023-GRA-GRPPAT de fecha 19 de diciembre de 2023, la indicada Resolución Gerencial Regional se notificó en el domicilio real del servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, con cuyo acto resolutivo se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, el mismo que fue recepcionado por su conyugue el 22 de diciembre de 2023;

Que, con el Memorándum N° 0032-2024-REGION ANCASH-GRPPAT, con fecha de recepción 12 de enero de 2024, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario los documentos sobre el Caso N° 282-2022-GRA/ST-PAD;

#### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**

Que, es menester señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",



precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

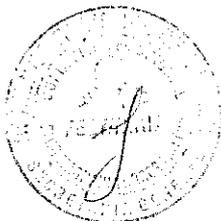
Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud de lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...);"

### De la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo Prescriptorio

Que, conforme a lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, sobre el cómputo del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en los incisos 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25 del numeral II – ANALISIS, del referido informe se indica lo siguiente:

- (...)
- 2.22 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:
- "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad  
12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.  
[...]"
- "Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.  
[...]"
- 2.23 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá de iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.24 De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC;
- 2.25 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda;
- (...)

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta que, con fecha 19 de diciembre de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA mediante acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT de fecha 16 de diciembre de 2022; que por recomendación



de la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 683-2023-GRA/GGR de fecha 11 de diciembre de 2023, declarándose de oficio la nulidad de la citada Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA-GRPPAT mediante el cual se instauro el referido PAD y que por lo tanto, teniendo en cuenta que desde la fecha de suspensión del plazo prescriptorio que fue el 19 de diciembre al 21 de diciembre de 2022, solo restaría dos (2) días, para que opere la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD contra el servidor **HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA**, toda vez que, desde la fecha en que, el Titular de la Entidad recibió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, es decir, desde el 21 de diciembre de 2021, transcurrió un plazo de 11 meses y 28 días; reanudándose el computo del plazo de prescripción el día 12 de diciembre de 2023, fecha en la cual la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash notificó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Resolución Gerencial General Regional N° 683-2023-GRA/GGR, que declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA/GRPPAT, lo que evidencia que la falta administrativa atribuida al presunto infractor habría prescrito;

### **Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***

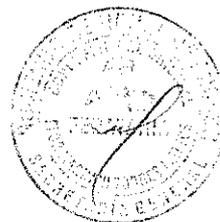
*3.3 **El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.***

*3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, **solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG**";

### **En el caso en concreto**

Que, al haberse declarado la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2022-GRA-GRPPAT, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, se emitió un nuevo pronunciamiento mediante el Informe de Precalificación N° 00105-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, lo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 0059-2023-GRA/GRPPAT, verificándose que la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, emitió la citada Resolución fuera de plazo, es decir el 18 de diciembre de 2023, siendo notificada el día 22 de diciembre de 2023, de manera extemporánea, puesto que, se tenía como fecha límite para emitir el nuevo acto de inicio de PAD hasta el 14 de diciembre de 2023; por tal razón, se ha superado el plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en efecto se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Nº	Titular recibe el Informe de Control	Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario	Notificación de la Nulidad de la RGG R Nº 086-2022-GRA-GRPPAT	Nueva Fecha de Prescripción	Nuevo Inicio PAD
01	21.12.2021	R.G.G.R Nº 086-2022-GRA-GRPPAT 19.12.2022 (Faltando 02 días para que prescriba)	R.G.G.R Nº 683-2023 de fecha 12.12.2023	(tomando en cuenta los 02 días restantes para que prescriba) Si fue notificado el 12.12.2023 + los 2 días prescribiría el <b>14.12.2023</b>	R.G.G.R Nº 059-2023 de fecha 18.12.2023 y notificado con fecha 22.12.2023 (Extemporáneo)

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir un nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, prescribió el 14 de diciembre de 2023.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash**, declarar de oficio la prescripción a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, ocasionaron la prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA en su calidad de Subgerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (1) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP, adjunto al caso 282-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, proceda a la apertura o no de Proceso Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables de haber ocasionado la prescripción operada, por acción o inacción administrativa; así como copia certificada de tales actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para el estudio de las acciones judiciales civiles a que hubiere lugar, por el perjuicio económico establecido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP relacionado a la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH"; durante el periodo de julio a diciembre del año 2019.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

